



## Abogacía

Florencia Ailén Bertalot -DNI 38.493.429-

Fecha de entrega 13/11/2022

Entregable N° 4

Tutora: ROMINA VITTAR

Tema seleccionado: JUZGAR CON PERSPECTIVA DE  
GÉNERO

Título: ¿Disidencia u obsolescencia?

Tema seleccionado: Juzgar con Perspectiva de Género

Fallo escogido: “*G. M. A. s/ Homicidio calificado*” sentencia dictada por el Superior Tribunal de Justicia de Formosa, en fecha 8 de octubre del año 2019.

Sumario: **I.** Justificación de la importancia del fallo y relevancia de su análisis; **II.** Breve descripción del Problema jurídico del caso; **III.** Introducción; **IV.** Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y descripción de la decisión del Tribunal; **V.** Análisis de la *ratio decidendi* en la sentencia; **VI.** Antecedentes legislativos, doctrinarios y jurisprudenciales; **VII.** Postura de la Autora; **VIII.** Conclusión; **IX.** Bibliografía

**I.** Justificación de la importancia del fallo y relevancia de su análisis:

La elección y el análisis del caso citado precedentemente nos permitirán a lo largo del desarrollo de este Trabajo Final de Grado, desmembrar el texto y explorar la correcta aplicación o no que se hace en la actualidad del Art.80 inc. 11 del Código Penal Nacional incorporado en diciembre del año 2012 a través de la Ley N° 26.791, el cual introdujo en nuestro ordenamiento jurídico a figura de “Femicidio”, modificando y ampliando los agravantes de los inc.1 e inc.4 del art.80.

*Artículo 80 inc.11 Código Penal: “Se impondrá reclusión perpetua o prisión perpetua, pudiendo aplicarse lo dispuesto en el artículo 52, al que matare: (...) 11. A una mujer cuando el hecho sea perpetrado por un hombre y mediere violencia de género...”* (Cód. Penal, Ley N° 26.791 B.O. 14/12/2012)

La creación de la figura penal del Femicidio fue sin dudas un punto de partida para valorar y poner en la agenda diaria el gran número de muertes de mujeres en nuestro país –en el año 2021 se registraron 231 víctimas directas de femicidio en todo el país y solo en el primer semestre del 2022 se produjeron entre 114 y 155 femicidios y trans-travesticidios, es decir uno cada 31 hs. aproximadamente<sup>1</sup>- perpetradas en su mayoría por la pareja, cónyuge o concubino y así diferenciar el juzgamiento de estos casos respecto de los demás tipos de homicidios, obligándose al juzgador a aplicar un análisis desde la perspectiva de género. Calificación legal que se alinea con los compromisos asumidos

---

<sup>1</sup> <https://www.csjn.gov.ar/omrecopilacion/omfemicidio/homefemicidio.html>  
<https://www.telam.com.ar/notas/202207/597242-femicidios-tran-travesticidios-argentina-primer-semestre-2022-violencia-de-genero.html>

por el país internacionalmente como es La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW)

La ley, tras su última reforma, mantiene los supuestos originales como lo son ascendientes, descendientes y cónyuges y agrega a los excónyuges, o a la persona con quien se mantiene o ha mantenido una relación de pareja, mediare o no convivencia.

Los legisladores al colocar bajo la órbita del Derecho Penal, a través de la incorporación de una figura penal, a aquellas ocasiones en que el homicidio es cometido por una persona que aprovecha la situación de confianza que existe entre la víctima y el victimario, intentan motivar una conducta en la sociedad.

Figura que nuevamente pongo en resalto su trascendencia, en tanto colocó en agenda cotidiana un problema de la sociedad –*de nuevo aquí el derecho atrás de las necesidades sociales*-, traduciéndose esta tipificación en una conquista legislativa de un colectivo, el cual logró obtener es su “especificidad” y principalmente en el reproche penal agravado del tipo, un desaliento de tales prácticas.

Conquista que como se intentara hacer ver a través del presente trabajo, resultó - como devenir de su aplicación histórica-, en cuanto menos desvirtuada en su especificidad (entendido a este como valor), tanto no solo por la aparente vaguedad que se manejó en sus verbos típicos (v. gr.: en cuanto al alcance del término “*relación de pareja*”), sino también y de modo principal por la falta de formación de los operadores judiciales, quienes en post de ampliar la protección de la mujer y/o juzgar con perspectiva de género, introdujeron de modo errático, situaciones fácticas en análisis, que en buena práctica hubieran resultado ajenas a un tipo excepcional.

Por cuanto será el objetivo del particular obtener un criterio que se ajuste con la jurisprudencia, la doctrina y la perspectiva de género acorde a la problemática socio-cultural actual, partiéndose del reconocimiento de la aplicación en las distintas instancias procesales y del resolutorio final para luego dar paso a un marco conceptual y finalmente exponer la postura del autor y las conclusiones a las que logre arribar.

## **II. Breve descripción del Problema jurídico del caso.**

El día 9 de abril del año 2017, a las 16 horas aproximadamente, M. A. G. se encontraba con su ex pareja M. B. C. en una zona de monte cercana a la avenida de acceso a la ciudad de Pozo del Tigre, ambos habían concurrido hasta ese lugar buscando “yuyos

curativos”, en ese contexto G. tomó un palo de entre la flora existente en el lugar y con el mismo descargó dos violentos golpes en la zona craneal de C, un impacto causó en la mujer, un traumatismo craneo facial severo abierto con pérdida de masa encefálica, en tanto el otro le causó fractura de calota craneana y base de cráneo. Ese cuadro derivó en un shock neurogénico agudo, lo que determinó la muerte de la víctima, por paro cardiorrespiratorio traumático.

Posterior al hecho, G. acudió a su domicilio, se cambió de ropas y luego se dirigió a la comisaria de Pozo del Tigre donde puso en conocimiento de la prevención que había dado muerte a la mujer e indicó a los policías el lugar donde había ocurrido el hecho y quedó privado de la libertad a partir de ese momento.

En fecha 29 de abril del año 2019 la Excma. Cámara Primera en lo Criminal condenó a M. A. G., a la pena de prisión perpetua e inhabilitación absoluta por ese tiempo, en orden a los delitos de homicidio agravado por el vínculo y por mediar violencia de género en concurso ideal.

La defensa del encausado apeló la mencionada resolución manifestando que no se había analizado adecuadamente el planteo de emoción violenta alegado y señalando que no se configuraba la agravante de femicidio.

El Superior Tribunal de Justicia de Formosa, en audiencia de fecha 8 de octubre de 2019 resolvió rechazar íntegramente el recurso de casación planteado por la Defensa Oficial, con cuatro votos a favor y uno en disidencia.

En esta contraposición de posturas entre los magistrados intervinientes se generó el debate entre la aplicación o no del agravante previsto en el art.80 inc.11 del CP ya que para el Dr. Eduardo Manuel Hang se encontraba acreditado el delito de homicidio agravado por el vínculo (art.79 y 80 inc.1 CP) descartando en su exposición la aplicación de la figura de feminicidio por entender que *“La violencia de género supone una violencia ejercida por quien tiene una relación de superioridad y se aprovecha de ella. No toda violencia es entonces la de género, implica necesariamente un punto de inferioridad que aquí no surge.”* y por otro lado para los Dres. Ariel Gustavo Coll, Marcos Bruno Quinteros, Ricardo Alberto Cabrera y Judith E. S. de Lozina consideraron –en contraposición al primer letrado- que se encontraban acreditados los “requisitos” requeridos para tornar aplicable el agravante del art.80 inc. 11, en este sentido los doctores entendieron que *“...la consolidación de la discriminación agresiva del varón hacia la*

*mujer en el ámbito de la pareja añade un efecto intimidatorio a la conducta, que restringe las posibilidades de actuación libre de la víctima, y además para su dignidad, en cuanto negadora de su igual condición de persona (...) circunstancia que se torna plenamente acreditada en el caso que nos ocupa, desde que la propia manifestación de la víctima, dos días antes de morir a manos de su victimario, trasuntaba el acoso por parte de éste, el maltrato psicológico y el cercenamiento a su propia libertad, que se traducían en la autodeterminación de tener una nueva vida alejada de G. La muerte a palos selló dramáticamente esa posibilidad de vivir.”*

Por lo narrado ut supra entiendo que el problema jurídico del caso sería del tipo probatorio. Alchourron y Bulygin (2012) exponen que se trata de una laguna de conocimiento dado que afecta la premisa fáctica, es decir, se conoce cuál es la norma aplicable pero la falta de prueba aportada no permite conocer la existencia o no de la participación relevante, en el fallo escogido este aparecería a la hora de debatir la aplicación de la figura de femicidio ya que la materialidad y autoría del homicidio se encontraba probada y sin haber merecido objeciones por ninguna de las partes.

En el caso particular, la perspectiva de género fue valorada por parte del tribunal – a mi entender, adelanto, correctamente- aplicando en consecuencia el agravante tratado ut supra considerándose que existían las pruebas necesarias, sin perjuicio de lo cual uno de los jueces intervinientes en contraposición a la postura expuesta por sus consortes descartó la prueba recolectada para fundar la aplicación del agravante y postuló que la misma no era suficiente para sostenerlo.

### **III. Introducción:**

Cuando uno circunda como parte integrante del mundo jurídico actual, - independientemente de su calidad, ya sea como abogada liberal, como funcionario judicial o simplemente como estudiante universitario de la ciencia-, pareciera ser que cuando se habla de “género”, o “juzgar con perspectiva de género”, damos por sobreentendido que todos en la conversación sabemos de qué estamos hablando; que ésta es una temática que ha irrumpido en la comunidad y ha inundado este universo con una fuerza tal que parece que nada se escapa de este tamiz. Sin embargo, cuando se lo aborda con un énfasis más académico o más crítico, vemos que las bases de nuestro conocimiento no son tan sólidas o al menos sus extremos conceptuales no son tan claros y esto en parte

no se debe a una desidia propia del agente, sino que yendo a su aplicabilidad material tampoco resulta clara y precisa.

Así cuando uno ve los más variados exámenes concursales de ingreso al Estado, independientemente de la rama o el grado de la vacante a cubrir, siempre existe una pregunta orientada a saber por parte del Jurado Académico, que tanto sabe el postulante sobre la temática.

Y si bien, cuando uno busca en la doctrina, resulta basta en cuanto a la cantidad de autores y ejemplares que se han redactado intentando explicar ¿de qué se habla cuando se habla de perspectiva de género?, y aquí vale destacar la labor de los jurisconsultos y sobre todo del colectivo feminista que impulsó esta ola reformista; nuevamente cuando uno lo traspolo a su aplicabilidad material (ya no en la etapa concursal como se expusiera supra), sino en el marco de la labor judicial, resulta en consonancia engorroso o cuanto menos vagas estas nociones.

Esto en parte también se da, a mi entender, por la propia naturaleza disruptiva que acarrea, que llevado a la materia penal (propia del caso en análisis), cambia de plano el modo de abordar el caso, en donde ya no el objeto de la cuestión versaría en un epicentro factico objetivo y abstracto en donde el sujeto/s interviniente/s quedan relegados en la característica de derecho penal de acto y no autor a un segundo plano, sino que por el contrario ahora, estos actores viran hacia el centro del análisis y se torna trascendente el modo bajo el cual su subjetividad –y principalmente su género como derivación lógica- se vinculó con el cuadro factico en análisis.

Pero más allá de eso, esto también se debe a que estamos en un estadio incipiente del transitar jurisprudencial en materia de género, bajo el cual aún no existe un criterio rector que nos zanje la cuestión, -más allá de que en términos generales uno sabe lo que es moralmente correcto bajo la óptica actual-, que lleva a que aún dentro de los distintos miembros de un mismo cuerpo juzgador colegiado existan distintas convicciones sobre lo que es “correcto” o “justo” en términos de género a la hora de juzgar (y ya no como sería hasta más entendible distintos criterios de diferentes Salas –v.gr.: Casación Penal-).

Por cuanto, a través del análisis del fallo escogido en donde observamos la situación relatada, dos posturas opuestas en cuanto a la aplicación del agravante del art.80 inc.11 del CP dentro del mismo tribunal colegiado, es decir, la valoración de una misma

prueba desde dos concepciones controversiales, trataré de formular y exponer una posición.

#### **IV. Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y descripción de la decisión del Tribunal:**

Como se mencionó al comienzo del presente trabajo el caso de estudio se basa en los hechos acontecidos el día 9 de abril del año 2017, a las 16 horas aproximadamente, cuando M. A. G. se encontraba con su ex pareja M. B. C. en una zona de monte cercana a la avenida de acceso a la ciudad de Pozo del Tigre, ocasión en la cual el imputado (M.A.G) a través de golpes en la zona craneal produjo la muerte de M.B.C, cuya materialidad ha sido acreditada tanto como la autoría de G. en el mismo, sin merecer objeciones por las partes.

Respecto de ello la Excma. Cámara Primera en lo Criminal, dispuso condenar al imputado M. A. G. a la pena de prisión perpetua e inhabilitación absoluta por ese tiempo orden al delito de homicidio agravado por el vínculo y por mediar violencia de género en concurso ideal, resolutorio apelado por el Defensor Oficial de Cámara Subrogante, Dr. Ruben Dario Gon.

La Defensa apeló en función de considerar que se trataba de un homicidio cometido en estado de emoción violenta, señalando que no se configuraba la agravante de Femicidio.

#### **V. Análisis de la *ratio decidendi* en la sentencia**

Llegado a resolver el recurso de casación interpuesto ante el Excmo. Superior Tribunal de Justicia de la localidad de Formosa, bajo la presidencia por Subrogación Legal del Dr. Marcos Bruno Quinteros y con la asistencia de los señores Ministros Dres. Ricardo Alberto Cabrera, Eduardo Manuel Hang, Ariel Gustavo Coll y la señora Ministro Subrogante Dra. Judith E. S. de Lozina, se resolvió en fecha 8/10/2019 rechazar íntegramente el recurso planteado por la Defensa Oficial.

En el marco de la sentencia de estudio se produjo la contradicción de la que veníamos hablando en la introducción, ya que uno de los jueces integrantes del Tribunal Superior expresó una postura completamente antagónica respecto de sus consortes de juicio.

El Dr. Eduardo Manuel Hang consideró, que debía dejarse de lado el agravante del femicidio por entender que no habían sido acreditados la totalidad de los factores que requiere el tipo penal aludido, encuadrando la conducta del imputado en Homicidio Agravado por la circunstancia de convivir (arts. 79 y 80 inc. a del Código Penal).

Respecto de ello realizó algunas consideraciones, dijo que “...*hay un dato del hecho que pone a mi juicio con claridad lo intenso del impulso homicida por pasión, es la manera en que se concretó el evento, una actividad primitiva, descargando golpes con un palo en la cabeza. Una furia descontrolada que se libera físicamente con la agresión de tono primitivo. G. mata como los hombres primitivos que entienden que el garrote le otorga una fuerza que excede la de su brazo (...) veo entonces a G. como un delincuente pasional y la pasión no es una circunstancia que pueda excusar. Ya señalé que esa pasión lo llevó al pensamiento suicida y luego al homicida. No hay, entonces, una justificación que sin exigírsele el puro contenido ético de que hablaba Ramos, exige una cierta fundamentación valorativa. Algo que, sin ser puramente ético, haya roto justificadamente los diques sicológicos de contención. En tal sentido, no advierto de parte de la víctima conductas que puedan lastimar a la persona del imputado. Su convivencia había fracasado y puede que la misma haya sido producto de disgustos y enfrentamientos. Vivían bajo un mismo techo todavía y la víctima aceptó acompañarlo; no había, entonces, una mínima justificación para el estado emocional, aun éste existiendo. No se trata de una valoración ética en sustancia, sino una de carácter social, que tiene que ver con la relación entre personas...*”

En cuanto al agravante del femicidio postuló “...*Como toda agravación, se requieren determinadas circunstancias que justifiquen la aplicación. Se trata de un hombre autor y una mujer víctima, se agrega a ello una circunstancia, la violencia de género. Autor y Víctima coinciden con la norma, lo que se debe buscar ahora es si existió violencia de género. Como está redactada la ley no basta con que un hombre mate a una mujer, se requiere un “plus” que debe examinarse en el campo de la culpabilidad. La cuestión parece darse, según la Sentencia, en los insultos de tono procaz que le manifestaba G. a su víctima. Lo que es aseverado por la hija de la víctima pero no por los vecinos, que no advierten esta circunstancia que, siendo de intimidad, podrían no ser advertidas. El punto es si el mero insulto es una violencia de género, es especial porque si el insulto no provoca una disminución sicológica de quien lo recibe no puede ello conectarse a la violencia. La violencia de género supone una violencia ejercida por quien*

*tiene una relación de superioridad y se aprovecha de ella. No toda violencia es entonces la de género, implica necesariamente un punto de inferioridad que aquí no surge...*”

Por otro lado, el Dr. Ariel Gustavo Coll, consideró que el planteo efectuado por la Defensa se sostenía en dos agravios, el no haberse tenido en cuenta la emoción violenta que habría padecido el imputado al momento del hecho y la aplicación del agravante de femicidio negando que hubiera existido un contexto de violencia de género.

Respecto del primer agravio –emoción violenta- postuló “...*pese al esfuerzo defensivo, hay una cuestión que no puede dejar de considerarse. La Defensa admite que G. conocía la infidelidad de su pareja, y tal como se señala en el fallo recurrido, ese conocimiento previo de una situación que podía alterarlo, al punto que ya había constatado llamadas telefónicas en el celular de M. C., provenientes de otro hombre, es lo que impide aceptar, que en el momento del hecho, la visualización de fotos, que en todo caso confirmaban gráficamente lo que ya fehacientemente sabía, podía llegar a producirle tan grave alteración de los sentidos al punto de no recordar lo que pasó ni de qué manera asestó a la víctima los golpes que le causaron la muerte (...)*Entiendo que en el caso, no existió una furia desbordada, sino una acción deliberada que se inicia al llevar a la víctima hacia un lugar descampado, de difícil acceso (véase el croquis de fs. 05 y cotéjese con el testimonio de Francisco Marcial Cabrera a fs. 56/vta.) con la intención de responder a lo que consideraba un agravio por parte de la mujer, traducido en la infidelidad de la misma, lesionando la honra del autor, para luego, en ese marco espacial y lejos de la vista de otras personas, asestar los golpes que finalmente produjo.”

Por otro lado, en relación al agravante de femicidio indicó “...*En este punto me permito disentir con el ilustrado voto del colega preopinante, porque considero que el Tribunal de Juicio ha hecho un impecable análisis de la figura y su aplicabilidad al caso de autos...*” sosteniendo que a su entender “...*No existen razones válidas para desestimar, en el aspecto probatorio, los dichos de M. J. S. (fs. 19/vta.), cuando refiere a la existencia de malos tratos verbales por parte del acusado hacia la víctima, negando sí la existencia de violencia física, porque guardan correlato con aquella exposición que premonitoriamente había realizado esta última dos días antes de ser asesinada por el acusado. Las declaraciones de los testigos que invoca la Defensa, no resultan relevantes porque no necesariamente tienen que escuchar las desavenencias de la pareja puertas adentro de la casa. Es sintomático en este caso, el testimonio de J. C. A. (fs. 57/vta.)*”

*cuando refiere que “de temas familiares” nunca conversaba ni con G. ni con M. C., desconociendo si tenían problemas de pareja y si de costumbres hablamos, ya sabemos que en muchos lugares de nuestra geografía aún se mantiene la cultura de no meterse en desavenencias de pareja. Sin embargo, de los elementos de prueba antes mencionados - la declaración de M. J. S. y especialmente la exposición de la propia víctima dos días antes del hecho- se advierte un claro hostigamiento por parte del imputado, mancillado en su honor por el retiro de la mujer de la vivienda que compartieron por diez (10) años. La mención de que buscaría suicidarse en caso de que no volviera con él, es una notoria manifestación de violencia psicológica que, en el caso, derivó en violencia física y culminó con la muerte violenta de la víctima...”*

Finalmente concluyó votando por rechazar íntegramente el planteo efectuado por la Defensa oficial, voto al cual adhirieron los señores Ministros Dres. Marcos Bruno Quinteros, Ricardo Alberto Cabrera y Judith E. S. de Lozina de conformidad a lo dispuesto en el art. 365 del Código Procesal Penal.

#### **VI. Antecedentes legislativos, doctrinarios y jurisprudenciales**

Como punto de partida, previo a ingresar al análisis concreto del fallo escogido debemos definir que entendemos por género y por juzgar con perspectiva de género; Medina (2018, pág.4) explica que “el concepto de género –comprensivo de ambos sexos- consiste en una construcción social que se genera, se mantiene y se reproduce, fundamentalmente, en los ámbitos simbólicos del lenguaje y de la cultura” pero esta construcción social de la que hablamos debe ser comprendida dentro de un momento y un lugar determinado, es decir, que debe atender a una necesidad social. Por otro lado, podemos indiciar que juzgar con perspectiva de género no implica “darles la razón” a quien se encuentre como grupo vulnerable siempre y bajo cualquier circunstancia, sino que implica identificar los factores estructurales que generan desventajas políticas, económicas, sociales y estructurales para éstos, impidiéndoles alcanzar una igualdad sustantiva de derechos.

Por su parte, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (“CEDAW”), incorpora en su articulado una acción que deben impulsar los Estados parte y que se vincula con la construcción de la sentencia analizada, obligando a los Estados a reevaluar y modificar en su caso los patrones socioculturales, con el fin de eliminar los prejuicios y las prácticas consuetudinarias.

Por otro lado, la Convención de “Belem do Pará” define la violencia contra la mujer, como *“cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”*, incorporando también dentro de los deberes de los Estados parte, la obligación de actuar diligentemente a la hora de prevenir, investigar y sancionar la violencia hacia la mujer, así como el dictado de medidas que incluyan un cambio de prácticas judiciales que perpetúen la violencia hacia la mujer.

Así en el año 2018 se dictó el “Protocolo para la investigación y litigio de casos de muertes violentas de mujeres”, el cual establece dentro de sus objetivos *“Facilitar la identificación de signos e indicios de violencia de género asociados a contextos femicidas en las distintas fases de la investigación”*.

Por otro lado, el *“modelo de protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género”* indica que existen dos elementos claves para la construcción de una teoría del caso que permita determinar la aplicación del agravante previsto en el art.80 inc.11 del CP el primero sería demostrar que la muerte violenta de una determinada mujer fue por razones de género y el segundo la existencia de diferencias interpretativas o de opinión entre los/as operadores/as judiciales respecto del concepto “muerte violenta por razón de género.

## **VII. Postura de la Autora**

Como venimos analizando podemos aseverar que la temática de género ha cobrado suma relevancia en la actualidad, reflejado con la suscripción del país al tratado internacional contra la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW 1979); a la Convención “Belem do Pará” (1995) -entre otros- y en especial en materia penal, con la sanción del agravante del homicidio en un contexto de violencia de género previo (art. 80 inc. 11 CP)

Labores éstas que denotan el impulso estatal para eliminar cualquier tipo de discriminación contra la mujer en todos los ámbitos en que se desempeñe, apuntándose a la destrucción de los “estereotipos de género” arraigados en la sociedad, debiendo trasladarse a los tribunales judiciales en todos sus niveles ya que como observamos en el caso de análisis (en el voto disidente), se “justifican” ciertas acciones basándose en determinadas creencias o se desestiman pruebas bajo las mismas premisas.

Esta autora considera, conforme lo adelantado y de acuerdo a lo hasta aquí estudiado que el voto mayoritario del Superior Tribunal de Justicia de Formosa, es completamente acertado en cuanto se ha valorado la prueba reunida a lo largo de la investigación con perspectiva de género.

Se ha puesto especial relevancia en la denuncia realizada por la víctima tan solo dos días antes de su muerte en la cual expresaba las situaciones de hostigamiento que afrontaba día a día desde su separación con el victimario, otorgándosele al caso un análisis integral de los hechos ya que en un contexto de violencia de género éstos no podrían concebirse aisladamente. Prueba ésta, que por cierto la defensa e incluso uno de los integrantes del Tribunal intentó desestimar por considerar que “...*lejos está de acreditar algún tipo de violencia física o psicológica...*”.

Considero que, el problema de prueba que presenta el fallo destaca la necesidad de investigar este tipo de hechos con perspectiva de género ya que su análisis en conjunto y en un contexto adecuado es lo que permite entender apropiadamente como ocurrieron los hechos y encuadrarlos correctamente en la figura jurídica y con los agravantes correspondientes.

#### **VIII. Conclusión:**

El presente Trabajo Final de Grado se llevó a cabo en torno al análisis del fallo dictado por el Superior Tribunal de Justicia de Formosa, en el cual se observó la disidencia de uno de los magistrados intervinientes a partir del análisis de una de las pruebas más relevantes del caso –ello para el resto de los ministros-.

En el caso se tuvo probado desde el primer momento y sin mediar objeciones de ninguna de las partes, que se estaba frente a un homicidio, ello teniendo en consideración la confesión efectuada por el victimario, entre otras pruebas, pero lo que si se iba a discutir era la aplicación o no del agravante previsto en el art.80 inc.11 del CP.

Dicha circunstancia generó el debate sobre la aplicación de figuras como: homicidio en estado de emoción violenta, homicidio simple u homicidio agravado por un contexto de violencia de género.

Uno de los magistrados, como se mencionó precedentemente, desestimó la prueba más relevante del caso –denuncia realizada por la víctima dos días antes de su

deceso- por considerar que no acreditaba ningún tipo de violencia física o psicológica, sin realizar un análisis integral de los hechos y sin aplicar perspectiva de género.

Finalmente el tribunal, por mayoría, dictó condena aplicando el agravante de femicidio (art.80 inc.11 CP), mencionando que la denuncia efectuada por la víctima denotaba claramente que se encontraba bajo un contexto de violencia de género.

Este análisis tan contrapuesto efectuado por los magistrados dentro de un mismo tribunal deja por demás en evidencia la necesidad de una activa formación de los y las funcionarias/os y agentes judiciales intervinientes en el poder judicial en cuestión de género para así poder lograr una justicia libre de estereotipos, eficaz y confiable, con formas de investigación apropiadas que permitan establecer con claridad cuando un caso debe ser encuadrado en la figura del Femicidio.

## **IX. Bibliografía:**

### **Doctrina**

✚ **Alchourron, C. y Bulygin, E. (2012).** *Introducción a la Metodología de las Ciencias Jurídicas y Sociales*. Buenos Aires, AR: Astrea.

✚ Compendio sobre femicidio y legítima defensa en casos de violencia de género (2019) [https://www.mpf.gob.ar/direccion-general-de-politicas-de-genero/files/2019/11/Ebook\\_-DGPG\\_Compendio\\_2019.pdf](https://www.mpf.gob.ar/direccion-general-de-politicas-de-genero/files/2019/11/Ebook_-DGPG_Compendio_2019.pdf)

✚ Asociación de Magistrados y Funcionarios de la Justicia Nacional <https://palabrasdelderecho.com.ar/articulo/2311/Cinco-fallos-destacados-de-la-Corte-Suprema-de-Justicia-de-la-Nacion-en-materia-de-genero->

✚ El Delito de Femicidio y su constitucionalidad –Luciano Censori 21/7/2014- <https://www.pensamientopenal.com.ar/doctrina/39394-delito-femicidio-y-su-constitucionalidad>

✚ Protocolo para la investigación y litigio de casos de muertes violentas de mujeres (femicidios) <https://www.mpf.gob.ar/ufem/files/2018/03/UFEM-Protocolo-para-la-investigaci%C3%B3n-y-litigio-de-casos-de-muertes-violentas-de-mujeres-femicidios.pdf> -2018-

✚ Medina, G. “Juzgar con Perspectiva de Género” “¿Porque juzgar con Perspectiva de Género? Y ¿Cómo Juzgar con Perspectiva de Género?”. <http://www.pensamientocivil.com.ar/system/files/2018/09/Doctrina3804.pdf>

### **Legislación:**

- ✚ "Convención de Belem do Pará" (1996) en <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/35000-39999/36208/norma.htm>
- ✚ Constitución Nacional Argentina Ley 24.430 (3 de enero de 1995) <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/804/norma.htm>
- ✚ Código Penal Argentino -Ley 11.179- <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/15000-19999/16546/texact.htm>
- ✚ Ley n° 26.741, (2012) Modificación Código Penal Argentino en <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/205000-09999/206018/norma.htm>
- ✚ Ley n°24.430, (1994). Constitución Nacional Argentina en <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/804/norma.htm>
- ✚ Ley n°23.179. B.O. 11/12/206."Convención sobre eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer" en <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/25000-29999/26305/norma.htm>
- ✚ Ley n°26.485 Ley de Protección Integral a las Mujeres. B.O. 01/04/2009 en <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/150000-54999/152155/norma.htm>
- ✚ Ley n°27.533. Modificación Ley n° 26.485 Ley de Protección Integral a las Mujeres (2019) en <https://www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/224005/20191220>
- ✚ Ley n°27.499 Ley Micaela. (2019) en <https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/ley-27499-318666>

### **Jurisprudencia:**

- ✚ C.S.J.N., 1-11-2011, en "L., M. C. s/ recurso extraordinario" (2011) en <http://www.jusformosa.gov.ar/oficinadelamujer/info/2011-LEIVA-CSJN.pdf>
- ✚ C.S.J.N "Góngora, Gabriel Arnaldo s/ causa n° 14.092" (2013) <http://www.saij.gob.ar/corte-suprema-justicia-nacion-federal-ciudad-autonoma-buenos-aires-gongora-gabriel-arnaldo-causa-14092-fa13000038-2013-04-23/123456789-830-0003-1ots-eupmocsollaf>
- ✚ C.S.J.N. "Ekmekdjian, Miguel Ángel c/ Sofovich, Gerardo y otros" (1992) <http://www.saij.gob.ar/corte-suprema-justicia-nacion-federal-ciudad-autonoma-buenos-aires-ekmekdjian-miguel-angel-sofovich-gerardo-otros-recurso-hecho-fa92000322-1992-07-07/123456789-223-0002-9ots-eupmocsollaf>